



U.P.

El derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: MAXCANÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 24/2013.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de octubre de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/582/2013, y anexo, consistente en la certificación del escrito del Recurso de Inconformidad de fecha trece de junio del presente año, realizado por el C. [REDACTED] remitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, mediante el segundo se consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dos de julio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/582/2013, de fecha veintisiete de junio del año dos mil trece, y anexo, remitido a este Órgano Colegiado el día primero del propio mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio de referencia, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que le fueran informados por el C. [REDACTED] [REDACTED] mismos que pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en tal virtud, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del presente proveído, informara a este Consejo lo siguiente: a) si el citado Ayuntamiento ha enviado a este Instituto el nombramiento del nuevo Titular de la Unidad de Acceso en cuestión e informado los días de la semana y el horario de funcionamiento de la misma, en caso de que la respuesta fuere afirmativa, debería remitir el documento en la modalidad de copia simple o certificada que así lo acredite; con independencia de lo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha límite de la remisión de las constancias que

[Handwritten signature]



Tu derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: MAXCANÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 24/2013.

solventaran el requerimiento mencionado líneas arriba, o bien, a las de su presentación, ordenara la realización de una visita física en las Oficinas de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en la que constatará lo siguiente: I) si se encuentra en funciones o no la Unidad de Acceso en cuestión, y II) la existencia del letrero de la Unidad de Acceso en referencia, y en caso de encontrarse aquél, realizare su descripción correspondiente, debiendo proporcionar a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de dicha diligencia, el original del acta de verificación, el acuerdo y oficio de comisión respectivos.

SEGUNDO. En fecha dos de julio del año dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2044/2013, se notificó a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al quejoso la notificación respectiva se realizó de manera personal el día ocho del propio mes y año.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha once de julio del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto, con dos oficios sin números de fechas tres y ocho del mes y año en cuestión, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo en mismas fechas, respectivamente, mediante los cuales dio cumplimiento a los requerimientos que se le hicieron a través de auto de fecha dos de julio del año que transcurre, en tal virtud, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, de las constancias en cuestión, para que dentro del término de seis días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de este proveído, diera contestación a la queja que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.

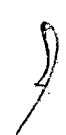
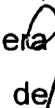

CUARTO. En fecha doce de julio de dos mil trece, a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2062/2013, se notificó a la Dirección de Verificación y Vigilancia

de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, el proveído en cuestión le fue notificado al quejoso en fecha dieciocho del mes y año en cuestión, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 405; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación respectiva se realizó por cédula el día diecinueve de julio del año que transcurre.

QUINTO. Por acuerdo de fecha quince de agosto del presente año, en virtud que el Presidente Municipal de Maxcanú, Yucatán, en su carácter de representante legal, no remitió constancia por medio de la cual diera contestación a la queja impulsada por el C. [REDACTED], ni ofreció probanza alguna con relación al traslado que se le corriera a través del proveído descrito en el antecedente TERCERO de esta definitiva, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, el Consejero Presidente hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, a través de su representante legal (Presidente Municipal), su oportunidad para formular sus alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

SEXTO. En fecha veintidós de agosto de dos mil trece, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 430, se notificó al quejoso y al Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintitrés del mes y año en cuestión y anexos que acompaña, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, con motivo del Procedimiento al rubro citado; en virtud del análisis efectuado a las constancias de referencia, se advirtieron nuevos hechos, y toda vez que el término de prueba para el juez nunca concluye, el suscrito consideró que no se contaban con los elementos suficientes para resolver, por lo que requirió a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, llevara a cabo una visita de



verificación y vigilancia en el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en la cual constatará si aquella se encuentra funcionando y si cuenta con el letrado respectivo, y si ocurriera lo segundo realizar la descripción respectiva, debiendo remitir a esta autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de dicha diligencia, el original del acta de verificación, el acuerdo y oficio de comisión respectivos.

OCTAVO. En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 439, se notificó al quejoso y al Sujeto Obligado, el auto citado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo, la notificación respectiva, se realizó por oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2625/2013 el día nueve del citado mes y año.

NOVENO. Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre del año que transcurre, en razón que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto, con el oficio sin número de fecha doce de septiembre del año dos mil trece, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo el día doce del mes y año en cuestión, a través los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, solventándose así el objeto de la diligencia que le fuere requerida; ulteriormente, en virtud que en ese momento procesal ya se contaba con elementos suficientes para mejor resolver, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; finalmente, fue turnado el expediente que nos ocupa al Consejero Ponente, Ingeniero Víctor Manuel May Vera, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

DÉCIMO. En fecha siete de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 461, se

notificó al quejoso y al Sujeto Obligado, mediante su representante legal, el auto referido en antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED] [REDACTED], mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil trece, remitido por la Secretaria Ejecutiva al Consejo General del Instituto el primero de julio del año que transcurre, se observa que los hechos que consigna, radican esencialmente en lo siguiente:

- a) **Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, no funciona dentro del horario establecido para tales efectos. Y**



- b) Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, no cuenta con el letrado correspondiente que le identifica y contenga el horario de funcionamiento.**

Por tal motivo, el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública -no obstante que el particular omitió precisar los días y horas en los que se apersonó a las oficinas de la Unidad de Acceso y se encontraba cerrada-, por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil trece dio inicio al procedimiento al rubro citado, con la finalidad de ejercer la atribución prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de la Materia, esto es, vigilar su debido cumplimiento.

De igual manera, mediante proveído de fecha once del propio mes y año, se le corrió traslado a la Autoridad de la queja presentada por el particular, y de las documentales remitidas por la Dirección de Verificación y Vigilancia en fecha tres de julio del año que cursa, para que dentro del término de seis días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; siendo que dentro del plazo otorgado, el Sujeto Obligado omitió realizar manifestación alguna, y por ende, se declaró precluido su derecho.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, puede desprenderse que los hechos consignados por el particular, referentes a que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, no estaba en funciones dentro del horario establecido para tales efectos, surten los extremos previstos en la fracción II del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...



II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE
ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL
EFECTO, Y

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN
ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE
SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

...”

Como primer punto, resulta indispensable recalcar, que la Ley de Acceso a la
Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario
Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

**ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN
EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:**

...

**VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y
NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE
CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES
AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES
PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, PREVIO APERCIBIMIENTO PARA QUE EN
UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL MISMO SUBSANE LAS
OMISIONES CORRESPONDIENTES.**

...

**ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA
LEY:**

...



II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

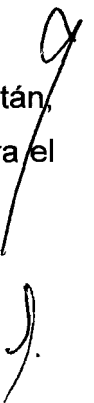
I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...”

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.**

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el

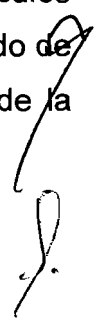



Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

A continuación, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, incidió en la infracción descrita en el párrafo inmediato anterior.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, y posteriormente, verificar -ante la ausencia de los días y horas en los que se apersonó el particular a las instalaciones de la referida Unidad Administrativa-, no sólo si el horario en el que el personal del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública se constituyó en las oficinas aludidas, se ubica dentro del reportado por el Sujeto Obligado, sino si la referida Unidad de Acceso se encontraba funcionando.

Como primer punto, se ubica el oficio sin número de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, suscrito por el C. Camilo Delelys May Cauich, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, presentado a la Oficialía de Partes de este Instituto el propio día, del cual se desprende que el referido servidor público hizo del conocimiento de este Organismo Autónomo no sólo la designación del que en aquél entonces fungiría como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, sino también que el horario de funcionamiento de la Unidad Administrativa en comento, a partir del primero de septiembre de dos mil doce, es de lunes a viernes de las ocho y media a las doce horas; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público elaborado por un servidor en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones (las de Presidente Municipal) que como Órgano Ejecutivo del Sujeto Obligado posee y tiene conocimiento, en términos de los artículos 55 fracción II, y 56 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que es el encargado de dirigir y atender el buen funcionamiento de la


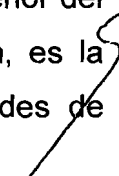



administración pública municipal; lo anterior, con fundamento en los artículos 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En este sentido, es posible concluir que la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, es de **lunes a viernes de las ocho treinta a las doce horas**.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Al caso, se dilucidan las actas de verificación y vigilancia efectuadas por personal autorizado del Instituto, la primera realizada por el Lic. Manuel Andrés Chuc Góngora, el día ocho de julio de dos mil trece a las diez horas con treinta minutos, y la segunda efectuada por el Lic. Jesús Antonio Guzmán Solís, el día doce de septiembre de dos mil trece a las nueve con cincuenta minutos; de las cuales se desprende, que se comprobó que en los días y horas previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, se encontraba en funcionamiento, pues así lo asentaron en las respectivas diligencias los revisores-visitadores del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, toda vez en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones practicaron las visitas, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, es la encargada de practicar las visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.



En mérito de lo previamente externado, al adminicular: 1) el oficio de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce emitido por el Presidente Municipal, 2) el acta de revisión de verificación y vigilancia efectuada por personal autorizado del Instituto, el día ocho de julio de dos mil trece, y 3) el acta de revisión de verificación y vigilancia efectuada por personal autorizado del Instituto, el día doce de septiembre de dos mil trece, se arriba a las siguientes conclusiones:

- a) Que el Sujeto Obligado a la fecha de las visitas de verificación y vigilancia, tenía un horario de las ocho treinta a las doce horas, de lunes a viernes. Y
- b) Que los días lunes ocho de julio y jueves doce de septiembre, ambos del año dos mil trece, a las diez con treinta minutos y nueve con cincuenta minutos, respectivamente, la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, estaba abierta, esto es, se encontraba en funcionamiento en los días y horas que per se, son considerados como aquéllos en los que debía funcionar.

Consecuentemente, se determina, con fundamento en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, no incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita; esto es así, ya que no existió en adición a la queja planteada por el particular prueba alguna con la cual pudiera adminiculársele para comprobar que la Unidad de Acceso a la Información Pública adscrita al Sujeto Obligado, no se encuentra funcionando dentro del horario establecido para tales efectos, y por el contrario sí se justificó con las probanzas descritas en el párrafo inmediato anterior, que la referida Unidad Administrativa en las ocasiones que personal de este Organismo Autónomo acudió, se encontraba abierta.


SEXTO.- Independientemente de lo externado en los apartados que preceden, cabe resaltar que si bien de la concatenación efectuada a las manifestaciones vertidas por el particular en el escrito que diera impulso al presente procedimiento y al acta de verificación y vigilancia de fecha ocho de julio de dos mil trece, se desprendió que el Ayuntamiento no contaba con un letrero que reportara el horario de funcionamiento de

la Unidad de Acceso; lo cierto es que a través de la visita de verificación y vigilancia realizada el día doce de septiembre del año que transcurre, se constató que la Unidad de Acceso ya cuenta con un rótulo que contiene el horario de funcionamiento que hiciere del conocimiento de este Organismo Autónomo, esto es, de las ocho treinta a las doce horas, lo cual permite que los ciudadanos puedan conocer los horarios y días de la semana en que podrán acudir a la Unidad de Acceso en comento a fin de hacer uso del derecho de acceso a la información, ya sea para la consulta física de información, o bien, la presentación de solicitudes de acceso; en este sentido, al quedar acreditada la existencia del rótulo correspondiente, no resulta procedente efectuar exhorto o recomendación alguna.


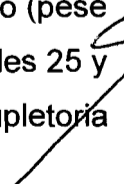
Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina en lo que atañe a los hechos consignados por el particular referentes a que **la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, no se encontraba funcionando dentro del horario establecido para tales efectos**, y con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que **no se surten los extremos de la hipótesis normativa estipulada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de referencia, y por ende, no procede la imposición de sanción alguna para el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán**, de conformidad con lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.



SEGUNDO.- Con base en lo establecido en los ordinales 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley previamente invocada, se ordena efectuar las notificaciones de manera personal, tanto al Sujeto Obligado a través de su representante como al quejoso (pese a no ser parte en el procedimiento), lo anterior, con fundamento en los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 57 J de la Ley de la Materia.



TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de octubre de dos mil trece, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO